



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**ACUERDO PLENARIO DE
INCIDENTE DE EXCUSA.**

CUADERNO INCIDENTAL: CI-
12/PES/073/2021.

EXPEDIENTE PRINCIPAL:
PES/073/2021.

PARTE ACTORA: SERGIO
AVILES DEMENEGHI.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR V. VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO
CUENTA:**
MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintiuno¹.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL mediante la cual se califica como **infundada** la solicitud de excusa presentada por el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para conocer y resolver los expedientes PES/073/2021 y PES/057/2021.

ANTECEDENTES

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
2. **Entrega de Constancias de Mayoría y Validez.** El quince de junio, el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, entregó las respectivas constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que integró la coalición “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo que se establezca lo contrario.



INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI/12/PES/073/2021.

3. **Primer Juicio de Nulidad.** Con fecha diecinueve de junio, los Partidos Redes Sociales Progresistas, Movimiento Autentico Social y MORENA, promovieron Juicios de Nulidad a fin de controvertir el Acta de Cómputo Final Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Solidaridad y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de los Ayuntamiento de Solidaridad para el periodo constitucional 2021-2024.
4. **Turno y acumulación** El veinticinco de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes JUN/007/2021, JUN/008/2021 y JUN/009/2021, y toda vez que se desprende la existencia de identidad en el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable; ante la evidente conexidad de ambos asuntos, se ordenó su acumulación en términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Medios, turnándose dichos asuntos a la ponencia a su cargo para realizar la instrucción.
5. **Escritos de Recusación.** Los días veinticinco y veintiséis de junio, el Partido Acción Nacional, así como, Roxana Lili Campos Miranda, candidata electa a Presidenta Municipal y Adrián Armando Pérez Vera, candidato electo a Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Solidaridad, presentaron solicitudes de recusación en contra en contra del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para conocer del fondo del expediente JUN/007/2021 y sus Acumulados JUN/008/2021 y JUN/009/2021.
6. **Acumulación JUN/013/2021 al diverso JUN/007/2021 y sus Acumulados JUN/008/2021 y JUN/009/2021.** El día dos de julio, el Magistrado Presidente instruyó integrar el JUN/013/201 y toda vez que se desprende la existencia de identidad en el acto impugnado que da origen al diverso expediente JUN/007/2021, ya que en ambos casos la autoridad señalada como responsable es el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo; al encontrar conexidad en estos asunto y a fin de evitar resoluciones contradictorias, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordenó acumular el diverso JUN/013/2021 al JUN/007/2021 por ser ese el primero en ingresar a este Tribunal.



INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI/12/PES/073/2021.

7. **Resolución Incidental de Recusación.** El día seis de julio el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por unanimidad de votos decidió recusar al Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, de conocer y resolver el expediente JUN-007/2021 y sus Acumulados.
8. **Juicio Ciudadano.** El siete de julio, el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, promovió Juicio Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la resolución Incidental C1-6/JUN/007/2021 y sus acumuladas.
9. **Presentación de Excusa.** El día once de julio, el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, presentó una solicitud de excusa, a efecto de no conocer y resolver los expedientes PES/073/2021 y PES/057/2021.

Jurisdicción y Competencia.

10. **PRIMERO. Actuación Colegiada y Plenaria.** La materia sobre la que versa esta resolución incidental corresponde al conocimiento de este Tribunal, en actuación colegiada, en términos de lo establecido en los artículos 221 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 20 del Reglamento Interno del Tribunal y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**²”.
11. Lo anterior obedece a que, lo que se resuelva no constituya un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer acerca de dos Procedimientos Especiales Sancionadores al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este Tribunal quien actuando en forma Plenaria, emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, Tercera Época, página 413.



INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI/12/PES/073/2021.

12. Ello, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa mencionada en párrafos anteriores, pues no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión respecto a la intervención de uno de sus integrantes en los Procedimientos Especiales Sancionadores PES/073/2021 y PES/057/2021.

Calificación de la Excusa identificada con el número CI-12/PES/057/2021.

13. La materia del presente incidente se traduce en determinar si ha lugar o no de calificar como fundada la solicitud de excusa solicitada por el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrante del Pleno de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores PES/057/2021 y PES/073/201.
14. En síntesis, este Tribunal advierte que los motivos que sustentan la solicitud de excusa planteada por el actor, son los siguientes:
- Se confirmó por medio de la resolución incidental CI-6-JUN/007/2021 y sus acumulados, que existe un interés personal por parte de la hermana del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, sobre el fondo de los expedientes JUN/007/2021 y sus acumulados.
 - Al ostentar la hermana del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, un cargo de Dirección dentro de la Administración del ayuntamiento de Solidaridad, se configura el interés personal al establecer que la Presidenta Municipal del mencionado Ayuntamiento fue quien la nombró y es su jefa directa.
 - Que a pesar de no compartir el criterio adoptado por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al declarar procedente su recusación del expediente JUN/007/2021, es que con apego a la legalidad y ser congruente con su actuar como Magistrado y en apego a la independencia, objetividad e imparcialidad, solicita la excusa.



INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI/12/PES/073/2021.

- Que aunado a todo lo demás, solicita que se le sea excusado de conocer y resolver todas y cada una de los expedientes en donde Laura Esther Beristaín Navarrete seas parte.
15. Ahora bien, al haber quedado plasmadas las ideas torales sobre la presentación de la excusa solicitada por el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, este Órgano Jurisdiccional estima **infundada** la solicitud de Excusa, por las consideraciones siguientes:
16. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, dispone el artículo 216 que las excusas que por impedimento legal para conocer de un asunto presenten los magistrados electorales, serán calificadas y resueltas de forma inmediata por el Pleno del Tribunal Electoral en la forma y términos establecidos en la presente Ley.
17. Así entonces, el artículo 217 de la mencionada Ley establece que son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes: I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior; III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo; IV. Haber presentado querella o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguno de los interesados; V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto; VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I del presente artículo, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los



INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI/12/PES/073/2021.

interesados, sus representantes, patronos o defensores; VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I del presente artículo; VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador; IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos; X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados; XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos; XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados; XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título; XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido; XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados; XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia; XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

18. Derivado de lo anterior, es imperativo para este órgano jurisdiccional electoral, establecer el motivo de Litis de los expedientes en los cuales solicitó excusarse el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para lo que a continuación se hará una breve síntesis de los motivos de disenso en los Procedimientos Especiales Sancionadores 57 y 73 del año en curso.

PES/057/2021.

- Queja interpuesta por el Partido del Trabajo en contra de Marciano Toledo Sánchez, otrora candidato a la Presidencia Municipal del



INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI/12/PES/073/2021.

Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por presunta violaciones a la normativa electoral por Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género.

PES/073/2021

- Queja interpuesta por el C.P. Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en contra de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por la entonces coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, el ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo y la ciudadana Citlalli Hernández Mora, ambos dirigentes Nacionales del Partido Político MORENA.
19. Del primer asunto en cuestión, se establece que no lo asiste la razón al Magistrado actor, puesto que en PES/057/2021, la queja es interpuesta por un partido político³ en contra del otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo por el partido Movimiento Ciudadano, por presunta violación a la normativa electoral en materia de Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género.
20. De una revisión a los autos electrónicos con los que cuenta este Tribunal del referido expediente, no se advierte que la hermana del Magistrado actor tenga un interés personal en la resolución del mencionado asunto, máxime que es un asunto de carácter personal entre el otrora candidato Marciano Toledo Sánchez y Laura Esther Beristaín Navarrete, por lo que se concluye que en el presente asunto no es posible declarar procedente la excusa planteada por el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi.
21. Ahora bien, por cuanto al PES/073/2021, se desprende que es una queja interpuesta por el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en contra de Mario Martín Delgado Carrillo y la ciudadana

³ Partido del Trabajo



INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI/12/PES/073/2021.

Citlalli Hernández Mora, ambos, dirigentes Nacionales del Partido Político MORENA, así como a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete.

22. Lo anterior, por las supuestas infracciones a disposiciones Constitucionales y electorales atribuibles al partido MORENA, así como a su Presidente Nacional Mario Martín Delgado Carrillo y a la Secretaria General, ambos, del Partido Político MORENA y a la otra candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por la entonces coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.
23. En este sentido, del análisis a los autos electrónicos con los que cuenta este Tribunal del referido expediente, no se advierte que la hermana del Magistrado actor tenga un interés personal en la resolución del mencionado asunto, máxime que es un asunto de carácter personal entre el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador del Estado de Quintana Roo y diversos actores políticos nacionales y estatales, por lo que se concluye que en el presente asunto no es posible declarar procedente la excusa planteada por el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi.
24. De lo anterior, este Tribunal sostiene que si bien en el incidente de recusación CI-6/JUN/007/2021 y sus acumulados se determinó que en virtud del parentesco por consanguinidad existente entre el referido Magistrado y la ciudadana Erika Paola Avilés Demeneghi, la cual se desempeña como Directora de Gobierno de la actual administración del Ayuntamiento de Solidaridad, al actualizarse las hipótesis establecidas en los artículos 217 fracciones I, III, y XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y 42 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procedió a calificar como sustancialmente fundada la solicitud de recusación.
25. De lo anterior, al quedar plenamente demostrado que la hermana del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, cuenta con un interés personal en el asunto, pues justamente la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal es quien la designa desde el 24 de



INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI/12/PES/073/2021.

enero de 2019 como Directora de Gobierno; luego entonces, es lógico pensar que existe un interés personal en que la administración de su actual jefa continúe en el encargo por tres años más como Presidenta Municipal, ya que eso le abre la posibilidad de también continuar siendo parte de la administración en el siguiente Ayuntamiento, puesto que, es un hecho público y notorio que la referida ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en el presente proceso electoral compitió como candidata para su reelección como Presidenta Municipal, por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

26. De todo lo anterior, es dable sostener que la recusación referida se confirmó por unanimidad de votos al establecer que la hermana del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, cuenta con un interés personal, para que se reviertan los resultados obtenidos en la pasada jornada electoral en el ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo y con ello seguir posicionada dentro de los cargos de mando superior en dicho ayuntamiento.
27. En este sentido, de los dos expedientes en cuestión de los que solicita su excusa el Magistrado actor, se estima que al no versar sobre el resultado de la jornada electoral local ordinaria, que se obtuvo en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo y al no existir elementos sustanciales con los que se puedan demostrar alguna de las causales del multireferido artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, es que se estime como infundada la pretensión del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi.
28. En este orden de ideas, este Tribunal advierte que no se configura ninguna de las causales enlistadas en el artículo 217 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, para sostener y declarar procedente la excusa planteada por el Magistrado actor.
29. Encuentra sustento lo anterior, al quedar establecido que en los asuntos de los cuales el Magistrado actor plantea su excusa, este Tribunal no puede advertir que se configure alguna de causales específicas y menos aún una causal análoga, puesto que si bien las primera diecisiete fracciones del artículo señalado en el párrafo anterior, resultan meramente enunciativas



INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI/12/PES/073/2021.

de los casos en los que pudiera propiciarse la presunción de parcialidad de las y los Magistrados Electorales, no se encontró ninguna en la cual pudiera encuadrar la solicitud del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi.

30. Máxime, que de su escrito de solicitud de excusa **no realiza un planteamiento al caso en concreto de cada uno de los asuntos**, si no que únicamente refiere la resolución incidental de recusación, situación en la que si se llegó a la conclusión de declararse fundada.
31. Por ello, en caso de querer o pretender establecer como una situación análoga lo razonado y determinado en el incidente CI-6/JUN/00/2021 y sus acumulados, esto conllevaría a englobar todas aquellas situaciones genéricas por las cuales un juzgador debe de excusarse de conocer de un asunto, para de esta manera agotar todas las hipótesis de impedimento derivadas de la complejidad de las relaciones sociales y su constante evolución, en las cuales la imparcialidad del juzgador puede ponerse en riesgo.
32. Esto es, si bien existen causales específicas de impedimento, estas son enunciativas y no configuran un catálogo taxativo; pero la causal genérica busca dar una mayor certeza a las partes en un juicio, para actualizar cualquier situación análoga a las establecidas en las causales anteriores, que pueda derivar en la excusa o la recusación del imparcialidad de justicia, en caso de que la situación motivo de la duda respecto de su imparcialidad, no sea exactamente compatible, en términos estrictos, con el catálogo de impedimentos a que se refieren las causales específicas.
33. Al no haberse acreditado que el Magistrado actor o su hermana, tengan algún interés personal en los asuntos mencionados al rubro de la presente resolución incidental respecto de los Procedimientos Especiales Sancionadores 73 y 57 del año en curso, es que no ha lugar excusar al Magistrado actor del conocimiento y resolución de dichos asuntos.
34. Por todo lo anteriormente fundado y motivado, este Tribunal considera que al **no** haber quedado fehacientemente comprobado el interés personal de la hermana del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en la resolución de



INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI/12/PES/073/2021.

los expedientes que nos ocupan, no se actualiza ninguna de las causales de impedimento que establece el artículo 217 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, por ello lo conducente es declarar **infundada** la petición de excusa solicitada por el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se califica de **infundada** la excusa solicitada por el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores PES/073/2021 y PES/057/2021 del índice de este Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Glósese el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese por oficio al Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55 y 58 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, José Alberto Muñoz Escalante, ante la Encargada del Archivo Jurisdiccional en funciones de Secretaria General de Acuerdos, Rossely Denisse Villanueva Kuyoc, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad el presente acuerdo.



**INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CI/12/PES/073/2021.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

CLAUDIA CARRILLO GASCA

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

**ENCARGADA DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ROSSELY DENISSE VILLANUEVA KUYOC

Esta hoja corresponde al acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente de incidente de excusa CI-12/PES/073/2021, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno.